

## **AUTO No. 00695**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 24 de julio de 2009, a las instalaciones del establecimiento denominado **AGRAY GÓMEZ HENRY – FUNDIDORA**, ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, la cual emitió el Concepto Técnico No. 14124 del 20 de agosto de 2009, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

5.1. La empresa **AGRAY GOMEZ HENRY - FUNDIDORA**, no cumple con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006 por cuanto el crisol de fundido usa carbón como combustible y no cuenta con un sistema de control, se sugiere tomar las acciones jurídicas del caso.

5.2. La empresa **AGRAY GOMEZ HENRY - FUNDIDORA** no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

5.3. La empresa **AGRAY GOMEZ HENRY - FUNDIDORA** no cumple con el artículo de la resolución 1208 de 2003 por cuanto el crisol de fundido no posee sistemas de extracción localizada y ducto para manejar los olores, gases y vapores que se generen en el proceso, adicionalmente no poseen puertos de muestreo y se requieren para realizar un estudio de evaluación atmosféricas.

5.4. La empresa **AGRAY GOMEZ HENRY - FUNDIDORA**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 1208 de 2003 dado que no ha realizado un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

(…)”.

### **AUTO No. 00695**

Que posteriormente mediante requerimiento No. 2012EE008891 del 18 de enero de 2012, se requirió al señor **HENRY AGRAY GÓMEZ** en calidad de propietario del establecimiento denominado **AGRAY GÓMEZ HENRY - FUNDIDORA**, para que realizara las siguientes actividades en un término único y perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del mismo y dar cumplimiento de la normatividad ambiental:

“(…)

- *Instalar sistemas de extracción y ducto en el crisol de fundido, con el fin de darle un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en el proceso.*
- *Instalar puertos de muestreo en el ducto, que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*
- *Instalar los sistemas de control pertinentes teniendo en cuenta que el combustible que utiliza el crisol de fundido es carbón.*
- *Instalar la plataforma de muestreo isocinético en el ducto del crisol.*
- *Realizar y presentar a esta Secretaría un estudio isocinético, mediante el cual se evaluará Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Dióxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono – CO, que demuestre el cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 y de conformidad con los parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución para fuentes fijas de combustión externa*
- *Realizar y presentar a esta Secretaría un estudio isocinético de gases en el crisol el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales – PST, Compuestos de Flúor dados como HF, Hidrocarburos Totales dados como Metano, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Cadmio – Cd, Mercurio – Hg, Arsénico – As, Plomo -Pb, Cobre – Cu, que demuestre el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos) y de conformidad con los parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma Resolución para el proceso de fundido de Aluminio y Cobre.*
- *Los precitados estudios de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores aceptados por el IDEAM, que posean equipos auditados por la Secretaria Distrital de Ambiente, para ello se sugiere consultar la página web de esta secretaria [www.secretaria.deambiente.gov.co](http://www.secretaria.deambiente.gov.co), con el objeto de verificar si su consultor cumple con este requisito.*
- *Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado un equipo que haya sido previamente avalado por la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *De conformidad con el artículo 9 de la resolución 898 de 1995 y toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustible, el cual deberá*

### **AUTO No. 00695**

*contener identificación del distribuidor o proveedor, copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso, cantidad consumida; (hora, día, mes) y el análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en pesos) de azufre y el poder calorífico.*

- *De conformidad con lo anterior, remitir a esta Secretaría un informe detallado de las obras realizadas.*
- *Allegar a esta Secretaría certificado de existencia y representación legal vigente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, de la empresa expedido por la Cámara de Comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.*

*(...)*”.

Que el 13 de diciembre de 2012 se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde opera el establecimiento denominado **TALABARTERIA AGRAY GÓMEZ** cuyo propietario es el señor **HENRY AGRAY GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.116.533 y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 1393 del 18 de marzo de 2013, el cual consagra lo siguiente:

*“(...)*

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1 Teniendo en cuenta que la empresa funde una (1) cochada de 50 Kg/día cada tercer día de Bronce y Aluminio, la empresa TALABARTERIA AGRAI no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Bronce y Aluminio de 2 Tn/día o más.*

*6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*6.3 La empresa TALABARTERIA AGRAI, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 008891 del 08 de Enero de 2012.*

*6.4 Se establece que existen emisiones atmosféricas (olores) ofensivos al exterior de la empresa TALABARTERIA AGRAI, provenientes de las actividades productivas desarrolladas, por lo cual la empresa no ha dado cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por lo cual la empresa deberá instalar ductos y/o instalar dispositivos de control de tal forma que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores partículas y olores, provenientes del horno tipo crisol usado para fundir Bronce y Aluminio.*

*(...)*”.

### **AUTO No. 00695**

Que mediante requerimiento 2014EE134450 del 16 de agosto de 2014 se requirió por última vez al señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TALABARTERIA AGRAI**, para que en un término de sesenta 60 días calendario contados a partir del recibo del mismo y que diera cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

“(…)

1. *Instalar dispositivos de control y/o ductos en su actividad productiva, de tal forma que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores, provenientes del horno tipo crisol usado para fundir Bronce y Aluminio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
2. *Implementar la infraestructura física necesaria para la fuente de emisión, con el fin poder realizar la medición directa de conformidad con en el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011.*
3. *Presentar un estudio de emisiones para el horno tipo crisol, en el que se reporte el parámetro Óxidos de Nitrógeno NOx, Material Particulado y óxidos de Azufre, a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por proceso productivo establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Presentar un estudio de emisiones para el horno tipo crisol, en el que se reporte el parámetro Óxidos de Nitrógeno NOx, Material Particulado y óxidos de Azufre, a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

*La empresa deberá pedir acompañamiento para la realización del estudio de emisiones y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según lo establece el numeral 2.1, del Protocolo de Monitoreo de Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente.*

*El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

## **AUTO No. 00695**

**Nota:** El señor **HENRY AGRAY GÓMEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría el estudio y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente a la solicitud de análisis de estudio de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

4. Determinar la altura mínima de descarga del ducto de horno tipo crisol, según el resultado del estudio de emisiones de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado.
5. Demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los dispositivos y/ sistemas de control instalados. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
  - Descripción de la actividad que genera la emisión.
  - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
  - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
  - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
  - Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
  - Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan

### **AUTO No. 00695**

*establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*

- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
  - *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
  - *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*
6. *Implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:*
- a. *Identificación del distribuidor o proveedor.*
  - b. *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
  - c. *Cantidad consumida (Hora, día, mes).*
  - d. *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*

(...)"

Que una vez revisado el sistema de información ambiental FOREST con que cuenta esta entidad, no se evidencia que el propietario de establecimiento denominado **TALABARTERIA AGRAI** haya presentado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, estudio de emisiones atmosféricas así como la demás información solicitada por esta entidad, con el fin de demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y

### **AUTO No. 00695**

conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a los resultados consignados en el Concepto técnico 1393 de 2013 y una vez consultado el sistema de información ambiental FOREST con que cuenta esta entidad, se establece que no obra evidencia de que el propietario de establecimiento denominado **TALABARTERIA AGRAI** haya presentado a esta Entidad estudio de emisiones atmosféricas con el fin de demostrar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, no demostró que cuenta con dispositivos de control y/o ductos en su actividad productiva como establece el parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, no implementó la infraestructura física necesaria para poder realizar la medición directa en la fuente de emisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, al no realizar el estudio de emisiones atmosféricas no se puede determinar que la altura mínima de descarga del ducto del horno tipo crisol de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 1632 de 2012, no cuenta con un Plan de Contingencia de los dispositivos y/o sistemas de control instalados aprobado por esta entidad en cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

### **AUTO No. 00695**

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra el señor **HENRY AGRAY GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.116.533, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

**AUTO No. 00695**

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “(...), *iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **HENRY AGRAY GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.116.533, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI** identificado con matrícula mercantil No. 1583941, ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y artículo 18 de la Resolución 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **HENRY AGRAY GÓMEZ** en su calidad de propietario o quién haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI** ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El propietario del establecimiento denominado **TALABARTERIA AGRAI** ubicado en Calle 23 G No. 107 - 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00695**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2015-93*

**Elaboró:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/01/2015
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/03/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------